

Doctora:
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO No. 2020- 0499
DEMANDANTE: ALBA JULIA GUAQUETA MAYORGA
DEMANDADOS: PRIMITIVO RINCON PARRA

REF: SE CONTESTA DEMANDA Y SE PRESENTA EXCEPCIONES.

ANGEL ERNESTO ROMERO GARCIA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado del Señor **PRIMITIVO RINCON PARRA** mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** instaurada por la señora **ALBA JULIA GUAQUETA MAYORGA**, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a las declaraciones uno (1), dos (2), y no me refiero a la declaración tercera (3) en razón que es potestad de este Despacho, la demanda la contesto así:

REFERENTE A LAS DECLARACIONES

Frente a las declaraciones interpuestas en la demanda, en nombre de mi poderdante solicita a este honorable Despacho no se concedan, de acuerdo con lo siguiente:

1. Se sirva declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho formada entre mi poderdante Alba Julia Guaqueta Mayorga y el demandado Primitivo Rincón Parra, la cual inició el primero (1º) de agosto de 1994 y subsiste en la actualidad.

A la solicitud de esta declaración en representación de mi poderdante, me opongo de la siguiente manera:

- I. Me opongo y solicito a este despacho se tenga en cuenta, que mi poderdante el señor **PRIMITIVO RINCON PARRA** celebro matrimonio católico con la señora **CECILIA ÁVILA CABALLERO** el 24 de febrero de 1978, en la Iglesia San Alfonso María Ledigorio de Bogotá, registrado en el folio 471 de la notaria 12 del círculo de Bogotá, efectos civiles que a la fecha se encuentran vigentes, mi poderdante mediante trámite notarial Escritura Publica 1564 del del 22 de abril de 1992 realizó liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio **RINCON AVILA**, pero es importante aclara que en realidad realizo una separación de bienes entre los cónyuges, es decir que los efectos civiles del matrimonio entre **PRIMITIVO RINCON PARRA** y **CECILIA ÁVILA CABALLERO** se encuentran vigentes, es decir que la solicitud de declarar la Unión Marital entre la demandante y el demandado, no está llamada a prosperar por la razón antes expuesta.
- II. Por otra parte solicito a este Despacho no se declare la Unión Marital de Hecho entre demandante y demandado, pues hace más de dos años no se

cumplen los presupuestos que conforman esta, en razón a que a petición de la demandante señora **ALBA JULIA GUAQUETA MAYORGA**, separaron sus habitaciones, es decir que comparten techo pero no lecho y es clara la norma al respecto que para que se configure que una pareja de compañeros permanentes, deben compartir techo, mesa y lecho, es decir que hace más de dos años los excompañeros **RINCON GUAQUETA** a través de este hecho declararon la separación de cuerpos entre sí, dice la Corte Suprema al respecto “legalmente se exigen cinco requisitos para que haya una unión marital y que como consecuencia de la misma tenga plenos efectos la sociedad patrimonial que le es connatural, a saber: comunidad de vida, singularidad, permanencia, inexistencia de impedimentos y convivencia ininterrumpida por más de dos años” como se había manifestado en el punto anterior existe impedimento pues mi poderdante tiene los efectos civiles del matrimonio vigentes, y además frente a la convivencia esta como ya se manifestó se interrumpió por hace más de dos años. (artículo 8 de la Ley 54 de 1990).

- III. Ahora bien, en consecuencia, con la manifestado en el numeral anterior, la solicitud de declarar la unión marital entre los excompañeros **RINCON GUAQUETA** esta prescrita pues al interrumpirse su convivencia hace mas de dos años, esta no se puede declarar en razón a que se tenía como termino para impetrar esta acción un año a partir de la separación física (artículo 8 de la Ley 54 de 1990).

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se sirva ordenar la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial formada entre los Compañeros Permanentes Alba Julia Guaqueta Mayorga y el demandado Primitivo Rincón Parra, la cual se formó desde el primero (1º) de agosto de 1994 y subsiste en la actualidad

A la solicitud de esta declaración en representación de mi poderdante, me opongo de la siguiente manera:

- I. En consecuencia a la imposibilidad de declarar la unión marital de hecho como declaración principal, la consecuente correrá su misma suerte, de igual manera es importante aclarar, que en las declaraciones solicitadas a este Despacho y demás acápite del escrito demandatorio, la demandante no solicita que se declare la **sociedad patrimonial** entre los excompañeros **RINCON GUAQUETA**, es decir que la presente declaración no está llamada a prosperar, pues se está solicitando al Honorable Despacho se ordene la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes, cuando está en ningún momento se ha solicitado, es decir que como se disuelve y se liquida una sociedad patrimonial que no solicito, se entendería que la demandante deja en manos de este Honorable Despacho esta declaración, declaración que le es imposible declarar por este Despacho pues esta se consideraría extrapetita.
- II. De igual manera me refiero a la imposibilidad de declarar la disolución y liquidación de una sociedad patrimonial, cuando no se cumple los presupuestos a los que se refiere el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, “**ARTÍCULO 1o.** El artículo **2o.** de la Ley 54 de 1990, quedará así: **Artículo 2o.** Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:
a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

Ahora bien, frente a la norma anterior en el caso en concreto que nos ocupa, no se puede declarar sociedad patrimonial pues como lo había manifestado no cumple con ninguno de los dos presupuestos y se explica de la siguiente manera; frente al literal “a” no aplica pues existe el impedimento legal para contraer matrimonio, como ya se probó mi poderdante tiene un matrimonio vigente, lo cual configura el impedimento del que habla este numeral.

Revisando el numeral “b” de la norma expuesta no se cumple para la presunción de la declaración de la Sociedad Patrimonial, por la siguiente razón, dice esta que así haya impedimento para contraer matrimonio, se puede **declarar siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho**, como es claro en el hecho 5.5 del libelo demandatorio, la demandante manifiesta y presenta prueba que la dicha sociedad conyugal se disolvió y se liquidó el 23 de febrero de 2006 por autoridad judicial, exactamente el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, en conclusión no cumple como ya se había manifestado anteriormente los presupuestos del artículo 2 de la Ley 54 de 1990.

- III. Ahora bien, como ya se manifestó con anterioridad los excompañeros **RINCON GUAQUETA**, están separado de cuerpos por solicitud de la demandante hace más de 2 años, en razón a este hecho probado, no se puede declarar la sociedad patrimonial pues al interrumpirse su convivencia hace más de dos años y el término para impetrar esta acción es un año a partir de la separación física (artículo 8 de la Ley 54 de 1990).

REFERENTE A LOS HECHOS

A los hechos en representación de mis poderdantes me refiero de la siguiente manera:

1. Desde el 1º de agosto de 1994, mi poderdante Alba Julia Guaqueta Mayorga y el señor Primitivo Rincón Parra, exteriorizaron y materializaron su voluntad responsable de establecer entre ellos y solo entre ellos, una comunidad de vida estable, permanente y singular, con miras a la conformación de una familia.

Al Hecho 5.1 Contesto: Es cierto parcialmente, es cierto en cuanto a la convivencia, no es cierto frente a la fecha ya que según pruebas arrojadas por la activa la fecha no corresponde a la por esta manifestada, pero lo que si es cierto es que mi matrimonio con la señora Cecilia Ávila, sin embargo, en el expediente obra lo siguiente:

- El 16 de marzo del 2004 bajo declaración juramentada ante la notaria cuarta (4) se declaró la convivencia desde 1995
- En carta dirigida a la EPS FAMISANAR el 15 de diciembre del 2017 tanto la señora Alba Julia Guaqueta Mayorga como el señor Primitivo Rincón Parra

manifiestan bajo la gravedad de juramento que viven juntos desde agosto de 1995

2. Desde aquella fecha y sin que suscribieran Capitulaciones Maritales, los compañeros permanentes iniciaron su convivencia compartiendo todos los aspectos esenciales de la existencia, residiendo bajo el mismo techo, manteniendo relaciones sexuales, brindándose afecto, socorro, ayuda y respeto mutuo, colaborándose en su desarrollo personal, social y laboral, proporcionándose los medios para una mejor subsistencia y realizando día a día ese proyecto de vida común, de manera constante y permanente en el tiempo.

Al Hecho 5.2 Contesto: No es cierto, en razón a que la fecha de inicio de la convivencia según pruebas arrimadas por la activa así lo prueba, frente a las capitulaciones maritales estas no corresponden, no es cierto que esta convivencia haya sido permanente en razón a que se realizó separación de cuerpos por parte de la demandante hace más de dos años, no es cierto que se mantengan relaciones sexuales pues estas ya no existen hace más de dos años, no es cierto que se brinden afecto en razón a como ya se manifestó la demandante decidió hace más de dos años realizar la separación de cuerpos, en conclusión como ya se expresó en este momento no se cumplen los presupuestos de una convivencia menos los de una Unión Marital de Hecho como lo expreso La corte.

3. Antes de unirse, los compañeros permanentes habían estado casados, pero el 22 de abril de 1992 Primitivo Rincón Parra, disolvió y liquidó de común acuerdo con su cónyuge Cecilia Ávila de Rincón su Sociedad Conyugal a través de la Escritura Pública 1564 de la Notaria 35 de Bogotá.

Al Hecho 5.3 Contesto: es cierto, pero se aclara que el demandado mantiene su matrimonio vigente, es decir los efectos civiles de este se encuentran incólumes.

4. Por su parte, Alba Julia Guaqueta Mayorga, mediante Sentencia proferida el 8 de Julio de 1993 por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, se Divorció y su Sociedad Conyugal fue declarada Disuelta y Liquidada el 23 de febrero de 2006, por aprobación del trabajo de partición impartida por esa misma autoridad Judicial.

Al Hecho 5.4 Contesto: es cierto

5. Alba Julia Guaqueta Mayorga y Primitivo Rincón Parra, fijaron su residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá y adquirieron de manos de los señores Justo Efraín Jiménez Jiménez y Nancy Leonor Castro Beltrán, por virtud de la Escritura de Compraventa No. 3649 del 22 de Abril 1996 corrida en la Notaria 29 de Bogotá, el inmueble situado en la Calle 142 No. 106B-20 de Bogotá, desde donde continuaron forjando aquella comunidad de vida permanente y singular, auxiliándose mutuamente, con inocultable estabilidad en la relación y notoriedad del estado, ante propios y extraños, como si estuvieran casados..

Al Hecho 5 Contesto: No es cierto, el que adquirió el inmueble fue el señor Primitivo Rincón Parra, en ningún momento con la señora Guaqueta Mayorga, simplemente con la señora Guaqueta existía una convivencia que no superaba el año y además con recursos propios y sin ningún tipo de aporte de la demandante, mas que si se revisa el expediente la señora Guaqueta fue hasta el 23 de febrero de 2006 cuando disolvió y liquido la sociedad conyugal anterior con su exesposo, es decir que si hubiese adquirido este inmueble con el demandado hubiera entrado en su liquidación de sociedad conyugal, lo cual no fue así.

6. Pero, además, los compañeros permanentes adquirieron por decisión judicial del 18 de marzo de 2005, emanada del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, el inmueble de la Carrera 106B # 142-03 de Bogotá, contiguo al de la Calle 142 No. 106B-20 de Bogotá, donde residían desde el año 1996, los unieron y construyeron en su primer piso varios locales comerciales que arrendaron y cuyos cánones de arrendamiento han servido para subsistir e incrementar el patrimonio económico de la pareja

Al Hecho 5.6 Contesto: No es cierto, el que adquirió el inmueble a través de sentencia judicial de remate fue el señor Primitivo Rincón Parra, en ningún momento con la señora Guaqueta Mayorga, como consta en sentencia judicial y además con recursos propios y sin ningún tipo de aporte de la demandante, más como ya lo aclare en el la respuesta al hecho anterior la señora Guaqueta fue hasta el 23 de febrero de 2006 cuando disolvió y liquidó la sociedad conyugal anterior con su exesposo, es decir que si hubiese adquirido este inmueble con el demandado hubiera entrado en su liquidación de sociedad conyugal, lo cual no fue así entonces la pretensión de la demandante de pretender una sociedad patrimonial con el demandado y tener vigente en esta época otra con su exesposo no son aprobadas por la legislación colombiana.

7. Desde la fecha de inicio de la Unión Marital de Hecho, los Compañeros permanentes jamás se han distanciado físicamente, ni han cambiado su lugar de habitación común, situado en los inmuebles de la Carrera 106B # 142-03 y Calle 142 No. 106B-20 de Bogotá.

Al Hecho 5.7 Contesto: No es cierto, como ya se ha manifestado a lo largo de esta contestación, existe un distanciamiento físico es decir una separación de cuerpos por más de dos años, separación que exigió la demandante el cual solicito la demandante.

8. Dentro de la Unión Marital de Hecho formada por la señora Alba Julia Guaqueta Mayorga y Primitivo Rincón Parra, no se procrearon hijos.

Al Hecho 5.8 Contesto: Es cierto.

9. Durante la Unión Marital de Hecho, Alba Julia Guaqueta Mayorga, ha sido afiliada como beneficiaria del Plan obligatorio de Salud, a las Entidades Promotoras de Salud (E.P.S.), Saludcoop, Café Salud, Medimas y actualmente en Famisanar, por su Compañero Permanente Primitivo Rincón Parra.

Al Hecho 5.9 Contesto: Es cierto parcialmente, es cierto que la afilio, pero siempre como se puede observar en las pruebas arrimadas en calidad de unión libre, unión libre que finiquito hace mas de dos años con la separación de cuerpos exigida por la demandante y que actualmente persiste.

10. No obstante, en la primera afiliación de la pareja al mencionado Plan obligatorio de Salud, ocurrida el Primero (1º) de agosto de 1997 a la E.P.S., Cruz Blanca, la Demandante Alba Julia Guaqueta Mayorga, como Cotizante, afilió a su Compañero Permanente Primitivo Rincón Parra, como Beneficiario

Al Hecho 5.10 Contesto: Es cierto parcialmente, es cierto que lo afilio, pero siempre como se puede observar en las pruebas arrimadas en calidad de unión libre, unión libre que finiquito hace más de dos años con la separación de cuerpos exigida por la demandante y que actualmente persiste.

11. También desde el 1º de agosto de 1994 y durante todo el periodo de convivencia, los compañeros Permanentes Alba Julia Guaqueta Mayorga y Primitivo Rincón Parra forjaron un patrimonio económico, conformado por los siguientes bienes y derechos:

Automotores:

- a) Automóvil Renault Sandero Expresión, Modelo 2015, Placa HVK-563, Color Gris Estrella, cuya propiedad se encuentra radicada en cabeza de Primitivo Rincón Parra.

Hipoteca:

- b) Hipoteca con cuantía indeterminada, con valor de liquidación base equivalente a los Cuarenta Millones de Pesos (\$48.000. 000.00 m/te) Moneda Corriente, constituida a través de la Escritura Pública 1.085 de octubre 5 de 2018, por Primitivo Rincón Parra, como acreedor, y Alba Maritza Quintero Guaqueta, como Deudora.
Gravamen constituido sobre la Casa 124, que hace parte del Conjunto Residencial Tierra Buena del Porvenir, Etapa Dos (2), Propiedad Horizontal, situada en la Calle 34 A Sur (34 A Sur) No. 99 A-37 Sur de Bogotá, con Matricula Inmobiliaria No. 50S-40469032
Cuantía que se encuentra cancelando la deudora hipotecaria, desde el Primero (1º) de noviembre de 2018, en Noventa y Seis (96) mensualidades iguales de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (\$ 650. 000.00 m/te) Moneda Corriente, que incluye intereses al 1% y abono a capital, consignados mes a mes en la Cuenta de Ahorros del Acreedor No. 230-150-01103-9 del Banco Popular, Oficina San Diego de Bogotá.

Bienes Inmuebles:

- c) Casa situada en la Calle 142 No. 106B-20 de Bogotá, con Matricula Inmobiliaria No. 050N-20120807, adquirida por Primitivo Rincón Parra en abril 22 de 1996, por compra realizada a Justo Efraín Jiménez Jiménez y Nancy Leonor Castro Beltrán, según escritura 3649 de abril 22 de 1996 corrida en la Notaría 29 de Bogotá.
Inmueble vendido por Primitivo Rincón Parra a su hija Ana Ximena Rincón Ávila, de manera ficticia, sin precio, sin entrega y para defraudar los legítimos intereses Patrimoniales de Alba Julia Guaqueta Mayorga.
Compraventa simulada, contenida en la Escritura Publica No. 735 de marzo 12 de 2006, corrida en la Notaria 51 de Bogotá, donde además el demandado Primitivo Rincón Parra, se reservó el Derecho de Usufructo.
- d) Casa situada en la Carrera 106 B # 142-03, de Bogotá, con Matricula Inmobiliaria No. 050N-20120821, adquirida por Primitivo Rincón Parra, a través de “adjudicación de la cosa hipotecada”, ordenada por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá mediante auto de abril 18 de 2005.
inmueble vendido por Primitivo Rincón Parra a sus hijas Ana Ximena Rincón Ávila y Natalia Rincón Ávila, de manera ficticia, sin precio, sin entrega y para defraudar los legítimos intereses Patrimoniales de Alba Julia Guaqueta Mayorga.
Compraventa simulada, contenida en la Escritura Publica No. 1998 de mayo 11 de 2006, corrida en la Notaria 53 de Bogotá, donde además el demandado Primitivo Rincón Parra, se reservó el Derecho de Usufructo
- e) Unidad de Vivienda del Segundo (2º) Piso del Familiar Potrerillos de Suba, ubicado en la Carrera 101 A No. 132-17 de Bogotá, Lote 27, Manzana 71, con Matricula Inmobiliaria No. 050N-796938, comprado por los dos Compañeros Permanentes, Primitivo Rincón Parra y Alba Julia Guaqueta Mayorga en mayo 12 de 2006, por compra realizada a Davivienda S.A., según escritura 1312 corrida en la Notaría 52 de Bogotá.
Inmueble respecto del cual, Primitivo Rincón Parra le vendió sus derechos de cuota en un 50% a su Compañera Permanente Alba Julia Guaqueta Mayorga, mediante la Escritura Publica No. 303 de marzo de 2012, otorgada en la Notaria 31 de Bogotá.
Venta que al convertir legalmente a Alba Julia Guaqueta Mayorga en propietaria del 100% de dicho inmueble, la facultó, con conocimiento y autorización de su Compañero Permanente Primitivo Rincón Parra, para vender el mismo a los señores Javier Antonio,

- Luis Fernando y Alba Maritza Quintero Guaqueta, por virtud de la Escritura Pública No. 1.761 del 21 de junio de 2019 corrida en la Notaría 5ª de Bogotá.
- f) Apartamento 204, situado en la Carrera 108 A No. 140A-61 de Bogotá, con Matricula Inmobiliaria No. 050N-20773688, adquirido en junio 20 de 2016 por los dos Compañeros Permanentes Primitivo Rincón Parra y Alba Julia Guaqueta Mayorga, por compra realizada a Fiduciaria Bogotá S.A., Vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fidubogotá- Edificio Iqua, según escritura 1312 corrida en la Notaría 52 de Bogotá. Inmueble vendido el día 21 de febrero de 2017 a los señores Luz Yanira González González y Luis Fernando Quintero Guaqueta por los dos Compañeros Permanentes, Primitivo Rincón Parra y Alba Julia Guaqueta Mayorga, conforme a la Escritura No.298 de la Notaria 50 de Bogotá, donde ambos declararon ser solteros con Unión Marital de Hecho.
- g) Garaje 190, situado en la Carrera 111 A No. 148-88 Torre 1, del Conjunto Residencial Capriani 2, Matricula No. 050N20711336, adquirido por Primitivo Rincón Parra en diciembre 7 de 2018, por compra realizada a Fiduciaria Bogotá S.A., Vocera y Representante del Patrimonio Autónomo "Fidubogota S.A.-Penten", según escritura 6964 de diciembre 7 de 2018 corrida en la Notaría 72 de Bogotá. inmueble vendido el 20 de noviembre de 2019 por Primitivo Rincón Parra a su hija Ana Ximena Rincón Ávila, de manera ficticia, sin precio, sin entrega y para defraudar los legítimos intereses Patrimoniales de Alba Julia Guaqueta Mayorga. Compraventa simulada, contenida en la Escritura Publica No. 6192 del 20 de noviembre de 2019, corrida en la Notaria 72 de Bogotá, donde además el demandado Primitivo Rincón Parra, se reservó el Derecho de Usufructo.
- h) Deposito 9, situado en la Carrera 111 A No. 148-88 Torre 1, del Conjunto Residencial Capriani 2, Matricula No. 050N20711365 adquirido por Primitivo Rincón Parra en diciembre 7 de 2018, por compra realizada a Fiduciaria Bogotá S.A., Vocera y Representante del Patrimonio Autónomo "Fidubogota S.A.-Penten", según escritura 6964 de diciembre 7 de 2018 corrida en la Notaría 72 de Bogotá. Inmueble vendido el 20 de noviembre de 2019 por Primitivo Rincón Parra a su hija Ana Ximena Rincón Ávila, de manera ficticia, sin precio, sin entrega y para defraudar los legítimos intereses Patrimoniales de Alba Julia Guaqueta Mayorga. Compraventa simulada, contenida en la Escritura Publica No. 6192 del 20 de noviembre de 2019, corrida en la Notaria 72 de Bogotá, donde además el demandado Primitivo Rincón Parra, se reservó el Derecho de Usufructo.
- i) Apartamento 801 situado en la Carrera 111 A No. 148-88, Torre 1, Conjunto Residencial Capriani 2, de Bogotá, con Matricula Inmobiliaria No. 050N-20711501, adquirido el 19 de diciembre de 2013 por Primitivo Rincón Parra, por compra realizada a Fiduciaria Bogotá S.A., Vocera y Representante del Patrimonio Autónomo "Fidubogotá S.A.-PENTEN", según escritura 12225 del 19 de diciembre de 2013 de la Notaría 72 de Bogotá. Compraventa que incluyo como parte integrante de aquel Apartamento, el Garaje No. 1 y el Depósito No. 30 situados ambos en la Carrera 111 A No. 148-88, Torre 1, del Conjunto Residencial Capriani 2, con Matriculas Nos. 050N- 2011277 y 050N- 2071136, respectivamente. Inmuebles posteriormente vendidos el 28 de noviembre de 2019 por Primitivo Rincón Parra a una de sus dos hijas, Ana Ximena Rincón Ávila, de manera ficticia y sin precio, para defraudar los legítimos intereses Patrimoniales de su Compañera Permanente Alba Julia Guaqueta Mayorga. Compraventa simulada, contenidas en la Escritura Publica No. 6383 del 28 de noviembre de 2019, corrida en la Notaria 72 de Bogotá.

Al Hecho 5.11 Contesto: Es cierto parcialmente, no es cierto a lo que se refiere el abogado de la demandante a la conformación de una Unión Marital de hecho desde el 1 de agosto de 1994, pues ya se probó por documentos arrimados por la pasiva que la

convivencia en unión libre empezó en 1 de agosto de 1995, unión libre que finiquito hace más de dos años; es cierto el literal “a” referente a que se compró el vehículo, pero en vigencia de una unión libre que ya llego a su final hace más de dos años; es cierto el literal “b” referente a que existe la hipoteca sobre préstamo que realizo el demandado a la hija de la señora Guaqueta, pero en vigencia de una unión libre que ya llego a su final hace más de dos años; es cierto el literal “c” referente a que se compró el inmueble por parte del demandado, pero ni si quiera dentro de la convivencia de unión libre pues este se compro en abril 22 de 1996, unión libre que ya llego a su final hace más de dos años; es cierto el literal “d” referente a que se compró el inmueble por parte del demandado, pero en vigencia de una unión libre que ya llego a su final hace más de dos años; es cierto el literal “e” referente a que se compró el inmueble por parte del demandado y la demandante, es cierto que el demandado realizo venta de su 50% pero también es cierto que las demandante jamás le pago el precio al demandado, también es cierto que la demandante se lo vendió a sus hijos, pero se le olvida al abogado de la activa manifestar en este hecho que la demandante se reservó el derecho de usufructo y que actualmente este inmueble se encuentra arrendado por la demandante, no es cierto que el demandado haya dado autorización para la venta, sin embargo este inmueble de igual manera se compró en vigencia de una unión libre que ya llego a su final hace más de dos años; es cierto el literal “f” referente a que se compró el inmueble pero por parte del demandado, pero en vigencia de una unión libre que ya llego a su final hace más de dos años; es cierto el literal; es cierto el literal “g” referente a que se compró el inmueble, pero en vigencia de una unión libre que ya llego a su final hace más de dos años, no es cierto a lo que se refiere el abogado de la activa de manera irresponsable y temeraria frente que se realizo una venta ficticia pues en esta se cumplió con los rigores de ley ante notaria la cual claramente certifica que el inmueble se entrego y se pago el precio; es cierto el literal “h” referente a que se compró el inmueble, pero en vigencia de una unión libre que ya llego a su final hace más de dos años, no es cierto a lo que se refiere el abogado de la activa de manera irresponsable y temeraria frente que se realizó una venta ficticia, pues en esta se cumplió con los rigores de ley, ante notaria la cual claramente certifica que el inmueble se entregó y se pagó el precio; es cierto el literal “i” referente a que se compró el inmueble, pero en vigencia de una unión libre que ya llego a su final hace más de dos años, no es cierto a lo que se refiere el abogado de la activa de manera irresponsable y temeraria frente que se realizó una venta ficticia, pues en esta se cumplió con los rigores de ley, ante notaria la cual claramente certifica que el inmueble se entregó y se pagó el precio

12. Precisamente esta última venta ficticia, realizada el 28 de noviembre de 2019, por el demandado a favor de su hija Ana Ximena Rincón Ávila, fue la causa por la cual su compañera permanente Alba Julia Guaqueta Mayorga, llegó a saber acerca de la realización de todas las ventas ficticias que efectuara Primitivo Rincón Parra a favor de sus hijas, con la finalidad dolosa de ocultar y distraer los bienes adquiridos durante su Unión Marital de Hecho.

Al Hecho 5.12 Contesto: No es cierto a lo que de manera irresponsable sin ningún tipo de prueba y de manera temeraria el abogado de la activa, pues cada una de las ventas realizadas por el demandado cumplen con las exigencias de Ley, en las cuales se pago el precio y se entregaron los inmuebles y como ya se probo ninguno de las bienes adquiridos tanto como por la demandante que termino vendiéndolo a sus hijos como los adquiridos por el demandado se adquirieron en vigencia de una unión libre que ya llego a su final hace más de dos años.

13. Ese conocimiento hacia el 15 de Enero de 2020 por parte de la demandante de todas las actuaciones dolosas de su Compañero Permanente para ocultar y distraer los bienes adquiridos durante su Unión Marital de hecho, trajo consigo el lógico reclamo por Alba

Julia Guaqueta Mayorga a su compañero permanente Primitivo Rincón Parra, señalando y ha contribuido al deterioro de la relación sentimental de la pareja, pues a pesar de compartir el mismo techo, el demandado la agrede verbal y psicológicamente con frecuencia, manifestándole que solo “a la puerta de los inmuebles” tiene derecho” para que proceda a marcharse sin absolutamente nada del patrimonio que construyeron conjuntamente por espacio de 26 años continuos e ininterrumpidos.

Al Hecho 5.13 Contesto: No es cierto de nuevo el abogado de la activa de manera irresponsable, temeraria, venenosa y carente del más mínimo respeto con mi poderdante manifiesta lo anterior sin ningún tipo de prueba, manifestación que puede catalogarse como una injuria contra mi cliente. Así mismo en el expediente no obra ningún incidente de familia por abuso ni maltrato intrafamiliar, al contrario, desde que la demandante decidió hace mas de dos años la separación de cuerpos, ha sometido al demandado, ha un trato indiferente, déspota e inapropiado no solo por la demandante sino de igual manera por toda su familia, lo cual ha generado afectación psicológica, ansiedad y depresión mas tratándose de un adulto mayor de 75 años.

14. Ese trato cruel, ese abuso emocional o psicológico a una mujer adulta mayor de sesenta (60) años, es lo que ha motivado a la demandante a promover por mi intermedio ésta acción en contra del demandado, no solo para demostrar la existencia de la Unión Permanente y Singular que la une con el demandado, sino también para solicitar respetuosamente la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial surgida con ocasión de aquella, para emprender luego las acciones de simulación ante la autoridad competente.

Al Hecho 5.14 Contesto: No es cierto una vez más el abogado de la activa de manera irresponsable, temeraria manifiesta lo anterior sin ningún tipo de prueba, solo con la justificación de declarar una unión material que no puede prosperar, pues como ya se repitió a lo largo de esta contestación, la convivencia de unión libre que existió entre demandante y demandado finalizo hace más de dos años, precisamente por solicitud de la demandante quien tomó la decisión de realizar la separación de cuerpos, al contrario, desde que la demandante decidió hace más de dos años la separación de cuerpos, ha sometido al demandado, a un trato indiferente, déspota e inapropiado no solo por la demandante sino de igual manera por toda su familia, lo cual ha generado afectación psicológica, ansiedad y depresión más tratándose de un adulto mayor de 75 años.

REFERENTE A LAS PRUEBAS

Documentales:

No se presenta excepción ni tacha a las pruebas documentales y se deja para el análisis de este honorable Despacho. -----

Testimonial:

No se presenta excepción ni tacha a las pruebas testimoniales y se deja para el análisis de este honorable Despacho. -----

REFERENTE A LA MEDIDAS CAUTELARES

- I. En primer lugar, la inscripción de la demanda es necesario poner de presente el artículo 591 del código general del proceso:” Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de

este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.”(negrilla fuera de texto)

Por tal motivo relaciono 4 bienes que no pertenecen a mi poderdante y la parte activa del proceso pretende que la demanda se registre en los mismos.

- En la # 050N-20120807, que corresponde a la Casa situada en la Calle 142 No. 106B-20 de Bogotá, respecto de la cual el demandado Primitivo Rincón Parra ostenta el Derecho Real de Usufructo
- En la #050N-20120821, relacionada con el inmueble ubicado en la Carrera 106 B # 142-03, de Bogotá, respecto de la cual el demandado Primitivo Rincón Parra ostenta el Derecho Real de Usufructo
- En la # 050N- 20711336, atinente al Garaje 190, situado en la Carrera 111 A No. 148-88 Torre 1, del Conjunto Residencial Capriani 2, respecto de la cual el demandado Primitivo Rincón Parra ostenta el Derecho Real de Usufructo
- En la #No. 050N- 20711365, relacionada con el Deposito # 9, situado en la Carrera 111 A No. 148-88 Torre 1, del Conjunto Residencial Capriani 2, respecto de la cual el demandado Primitivo Rincón Parra ostenta el Derecho Real de Usufructo.

- II. En segundo lugar, el demandante solicita: “El embargo y retención de los cánones de arrendamientos que recauda y recibe el demandado Primitivo Rincón Parra como Usufructuario de las Casas situadas en la Calle 142 No. 106B-20 de Bogotá y de la situada en la Carrera 106 B # 142-03, de Bogotá, de manos de los inquilinos que ocupan los Cuatro (4) Locales Comerciales construidos por la pareja en el primer piso de aquellos dos predios”

Es necesario poner de presente a este Despacho, que esta es la fuente de ingreso del señor **PRIMITIVO RINCON PARRA**, quien es un adulto mayor de 75 años y que requiere esta fuente de ingresos para cumplir la obligación con su esposa, señora **CECILIA ÁVILA CABALLERO** quien en este momento está en un hogar geriátrico. Al respecto la corte constitucional en la Sentencia T-164/06 estableció que el embargo y el secuestro no puede vulnerar el sustento y el mínimo vital, aun mas tratándose de una persona de la tercera edad:

“En segundo lugar, por la misma razón de haber privado a un anciano de los escasos ingresos requeridos para preservar su derecho al mínimo vital, el auto que decretó la medida cautelar que se controvierte en este proceso constituye una vía de hecho por defecto sustantivo, en la medida en que desconoció el precedente constitucional consolidado sobre la prelación constitucional del derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad.”

Así mismo, la parte demandada utiliza como fundamento el artículo 480 del código general del proceso, mismo que regula el embargo y el secuestro en los procesos de sucesión.

- III. En tercer lugar, la parte activa solicita: “Embargo y retención de los dineros que el demandado tenga como Ahorrador o como Cuentacorrentista, en las siguientes entidades Bancarias: a) Banco Popular, Sucursal San Diego, Cuenta de Ahorros No. 150-01103-9. b) Banco Popular, Sucursal Plaza Imperial, Cuenta de Ahorros No. 044-00314-3.” Estas cuentas mencionadas anteriormente, son las cuentas en las que el señor **PRIMITIVO RINCON PARRA** recibe su pensión, por lo tanto es un bien inembargable como lo regula el artículo 594 del código general del proceso:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

6.Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados

EXCEPCIONES

Respetuosamente en nombre de mi poderdante presento las siguientes excepciones de mérito:

PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA SOLICITAR LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

La presente excepción la sustento con base en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 *“Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”*

(subrayado fuera del texto)

De acuerdo con la anterior, solicito con el debido respeto se declare como excepción la prescripción de la acción, en relación que la convivencia de los compañeros permanentes (unión libre) demandante y demandado, dejo de existir hace más de 2 años, por tal razón la acción impetrada no puede prosperar por encontrarse prescrita.

IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR LA UNION MARITAL DE HECHO POR LA EXISTENCIA DEL MATRIMONIO VIGENTE DEL DEMANDADO

Con el debido respeto solicito a este Honorable Despacho se declare la presente excepción en base a la prueba presentada que demuestra que el señor **PRIMITIVO RINCON PARRA** demandado en el presente proceso actualmente tiene vigente los efectos civiles de matrimonio católico con la señora **CECILIA AVILA CABALLERO**, en razón a esto no se puede declarar la unión marital de hecho solicitada, pues es claro que existe el impedimento del señor **RINCON** para contraer matrimonio causal que imposibilita esta declaración solicitada, según el artículo 1 de la Ley 54 de 1990 *“Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”*.

PRUEBAS

Se solicita se tenga como pruebas de la pasiva las siguientes:

Testimoniales

Interrogatorio de parte:

Se solicita a este Honorable Despacho se autorice interrogatorio a la demandante **ALBA JULIA GUAQUETA MAYORGA**, el cual se materializara de manera verbal en la audiencia inicial, reservándome el Derecho de enviar el interrogatorio en sobre sellado antes de la fecha que se fije para la correspondiente audiencia inicial.

Testimoniales

- Solicito su Señoría se cite a la señora **ANA XIMENA RINCON AVILA** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.351.979 residente en la ciudad de Bogotá, para que se manifieste sobre los hechos de la demanda a los que se refiere la convivencia actual de las partes.
 - correo electrónico: ximena047@yahoo.com
 - numero de celular: 3164282110/0316013599
 - dirección: carrera 111A #148-88 edificio CAMPRIANI dos apto 801 torre 1

- Solicito su Señoría se cite a la señora **ALBA MARITZA QUINTERO GUÁQUETA**, hija de alba julia identificada con cedula de ciudadanía No. 39.789.738 residente en la ciudad de Bogotá, para que se manifieste sobre los hechos de la demanda a los que se refiere la convivencia actual de las partes.
 - correo electrónico: quinguatima@hotmail.com
 - numero de celular: 3188050499/0319377606/3193055057
 - dirección: calle 34A sur #99A-37 conjunto TIERRA BUENA DEL PORVENIR ETAPA 2 CASA 124

- Solicito su Señoría se cite a la señora **LIZETH JOHANNA SANABRIA** identificada con cedula de ciudadanía No.1015.449.298 residente en la ciudad de Bogotá, para que se manifieste sobre los hechos de la demanda a los que se refiere la convivencia actual de las partes.
 - numero de celular: 3004071549/3107943790
 - dirección: carrera 101ª No. 132-17 2 piso Urbanización potrerillos

- Solicito su Señoría se cite a la señora **GRACIELA GUAQUETA MAYORGA** identificada con cedula de ciudadanía No.20.490.527 de Chocontá residente en la ciudad de Bogotá, para que se manifieste sobre los hechos de la demanda a los que se refiere la convivencia actual de las partes.
 - numero de celular: 3142703475/0317515215
 - dirección: carrera 107B #142-27 barrio Lombardía en la localidad de suba

DOCUMENTALES

- Fotos de la alcoba de la señora Alba Julia Guaqueta Mayorga.
- Fotos de la alcoba del señor Primitivo Rincón Parra

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes: Las estipuladas en el acápite de notificaciones de la demanda.

El suscrito en la calle 45 A No. 14 – 55 Barrio Palermo, Bogotá D.C., celular 3217958552, correo electrónico angelromero30@hotmail.com o en la secretaría del Juzgado.

Del señor Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angel Ernesto Romero Garcia', written in a cursive style.

ANGEL ERNESTO ROMERO GARCIA
C.C. 79.450.071 de Bogotá
T.P. 260.985 del C.S. de la J.

SEÑORA:

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
DOCTORA. ALICIA DEL ROSARIO CADAVID SUEREZ
E. S. D.

Ref. Verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho 110013110013-2020-00499-00

DEMANDANTE: ALBA JULIA GUAQUETA MAYORGA

DEMANDADO: PRIMITIVO RINCON PARRA

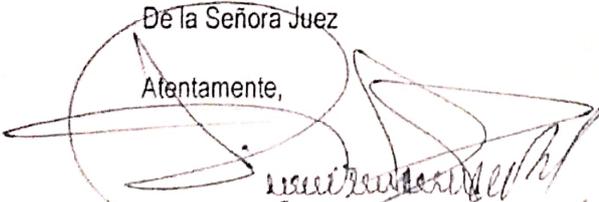
PRIMITIVO RINCON PARRA, mayor de Edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con cedula de ciudadanía **No.17.151.643 de Bogotá**, manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a favor del Doctor: **ANGEL ERNESTO ROMERO GARCIA**, persona mayor y de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.450.071 de Bogotá** y T.P número **260.985** expedida por el Consejo Superior de Judicatura, para que en mi nombre, me represente ante este despacho, frente al proceso **VERBAL DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCION Y LIQUIDACION** instaurado en mi contra, hasta la culminación de este proceso.

El apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, recibir, solicitar copias auténticas, retirar oficios, retirara títulos judiciales, desistir, sustituir, transigir, reasumir, pedir y aportar pruebas, denunciar bienes, interponer recursos del caso en defensa de mis legítimos derechos e intereses, y en general todas las demás facultades inherentes al presente poder que se le confiere, de conformidad con lo señalado en el Art. 77 del C.G.P. y las que estime necesarias en la buena defensa de mis intereses.

Sírvase Señora Juez, reconocer personería al apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

De la Señora Juez

Afentamente,


PRIMITIVO RINCON PARRA
C.C. No. 17.151.643 de Bogotá.
Demandado


Angel Ernesto Romero Garcia -
No. c. 79.450.071 B.C.
T.P. 260.985 @ S d J.

Correo electrónico
angelromero30@hotmail.com
Inscrito en el SIRVA

AA 50167032



ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)----- DE FECHA: ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006) OTORGADA EN LA NOTARIA CINCUENTA Y TRES (53) DEL CIRCULO DE BOGOTA. -----

CÓDIGO NOTARIA 1100100053. -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
FORMATO DE CALIFICACIÓN RESOLUCIÓN No 1156 / 96
MATRICULA INMOBILIARIA: 50N-20120821 -----
CEDULA CATASTRAL: 142 107 2 1 -----

UBICACIÓN DEL PREDIO URBANO (X) BOGOTÁ - CUNDINAMARCA. -----
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: CARRERA 107 No. 142-03 HOY JUNTO CON LA CASA/
CARRERA 106 B No.142-03 LOTE 2/ MANZANA I-66
URBANIZACION LOMBARDIA. -----

CÓDIGO	ACTO JURÍDICO	VALOR ACTO
(0308)	VENTA DE NUDA PROPIEDAD	\$23.000.000.00
(0314)	RESERVA DE USUFRUCTO	-----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

DATOS PERSONALES-----	No. DE IDENTIFICACIÓN
VENDEDOR :-----	
PRIMITIVO RINCÓN PARRA-----	17.151.643-----
COMPRADORAS:-----	
NATALIA RINCÓN AVILA-----	52.562.111-----
ANA XIMENA RINCÓN AVILA-----	52.351.979-----
RESERVA DE USUFRUCTO:-----	
PRIMITIVO RINCÓN PARRA-----	17.151.643-----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los once (11) días del mes de Mayo del año dos mil seis (2.006), ante mí EDUARDO VERGARA

9

NOTARIA CINCUENTA Y TRES BOGOTA D.C. PAPER PRIDE PRINTERS

WIESNER, NOTARIO CINCUENTA Y TRES (53) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. -----

COMPARECIERON: PRIMITIVO RINCÓN PARRA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.151.643 expedida en Bogotá, de estado civil casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada, quien en adelante se denominará LA PARTE VENDEDORA y por la otra parte, NATALIA RINCÓN AVILA y ANA XIMENA RINCÓN AVILA, mayores de edad, vecinas y domiciliadas en esta ciudad, identificadas con cédulas de ciudadanía números 52.562.111 y 52.351.979 de Bogotá, respectivamente, de estado civil solteras sin unión marital de hecho, quienes en adelante se llamaran LA PARTE COMPRADORA y manifestaron que han celebrado un contrato de compraventa que se registrará por las siguientes cláusulas:-----

PRIMERO.- OBJETO DEL CONTRATO: LA PARTE VENDEDORA transfiere a título de venta LA NUDA PROPIEDAD a favor de LA PARTE COMPRADORA, y se reserva el USUFRUCTO vitalicio para sí, sobre el derecho que tiene sobre el siguiente inmueble:-----

Casa de habitación de dos (2) pisos, la cual consta de: primer piso: salón comedor, cocina, baño, patio y escalera; segundo piso: dos (2) habitaciones. Esta ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., distinguido en la nomenclatura urbana con el número ciento cuarenta y dos cero tres (142-03) de la carrera ciento siete (107), antes, hoy carrera cientos seis B (106 b) número ciento cuarenta y dos cero tres (142-03), tal y como se acredita con la certificación expedida por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital Radicación No. 549510 de fecha cinco (5) de Mayo de dos mil seis (2006), que se protocoliza con el presente instrumento, y con el terreno respectivo del lote donde está construida el cual corresponde al número dos (2) de la manzana I sesenta y seis (I-66), de la Urbanización LOMBARDIA, inmuebles distinguidos con los números ciento cuarenta y dos cero tres (142-03) y ciento cuarenta y dos cero cinco (142-05); según los títulos de propiedad el área del predio donde se construyó el bifamiliar



ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ

PARROQUIA SAN ALFONSO MARÍA DE LIGORIO

AA- 1661063

MISIONEROS REDENTORISTAS

AVENIDA 28 CALLE 39 PBX: 2 445908 BARRIO LA SOLEDAD - BOGOTA D.C.

LIBRO 6 DE MATRIMONIOS FOLIO 53 NÚMERO 106

PRIMITIVO RINCON PARRA

CON :

CECILIA AVILA CABALLERO

EN LA PARROQUIA SAN ALFONSO MARIA DE LIGORIO DE SANTAFE DE BOGOTA A:

viernes, 24 de febrero de 1978 EL P. RODRIGO CAMACHO

PRESENCIO EL MATRIMONIO QUE CONTRAJÓ : PRIMITIVO

HIJO DE : LAUREANO RINCON

Y : ROSALIA PARRA

BAUTIZADO EN : PANDI-GIRARDOT

EL : domingo, 24 de marzo de 1946

CON : CECILIA

HIJA DE : URIEL AVILA FRANCO

Y : MARIA JULIA CABALLERO M.

BAUTIZADA EN : HOSPITAL S.JUAN DE DIOS

EL : domingo, 05 de diciembre de 1948

TESTIGOS : URIEL AVILA FRANCO Y BERTHA TRIANA DE AVILA

DOY FE : P. ALBERTO AYERBE CHAUX

ANOTACIONES : XXX

XX

EXPEDIDA EN SANTAFE DE BOGOTÁ A: martes, 02 de marzo de 2021

EUCLIDES MEDINA BLANCO CSSR

PÁRROCO

(ZIC)

AUTENTICACIÓN ECLESIASTICA VICARÍA EPISCOPAL DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN

Calle 29 N° 32-09 Barrio Acevedo Tejada. Detrás de la Lotería de Bogota

Teléfono PBX 7420072. Estación Transmilenio el dorado

Vigencia 90 días a partir de la fecha de expedición.

NOMBRE DEL CONTRAYENTE Primitivo Rincón Parra.
NOMBRE DE LA CONTRAYENTE Cecilia Avila Caballero

En la República de Colombia, Departamento de CUNDINAMARCA
Municipio de BOGOTA

a las 7:30 P.M. del día 29 del mes de Febrero

de mil novecientos setenta y ocho contrajeron matrimonio católico
(Católico o civil)
en S. Alonso Ma. de Gregorio del señor Primitivo Rincón Parra
(Nombre de la iglesia o juzgado)

de 32 años de edad, natural de Pandi (Cmarna), República de colombia
(Ciudad o pueblo) (Nombre del país)

vecino de Bogotá, de estado civil anterior soltero
(Soltero o viudo de)

de profesión empleado, y la señor ita Cecilia Avila

de 30 años de edad, natural de Bogotá, República de colombia
(Ciudad o pueblo) (Nombre del país)

vecina de Bogotá, de estado civil anterior soltera
(Soltera o viuda de)

de profesión empleada

La ceremonia la celebró P. Rodrigo Camacho
(Nombre del sacerdote o funcionario)

En constancia se firma esta acta hoy treinta (30) de Mayo de mil
(Fecha del acta)
novecientos setenta y ocho (1978)

El contrayente Primitivo Rincón Parra 0017157643 Bta.
(Cédula No.)

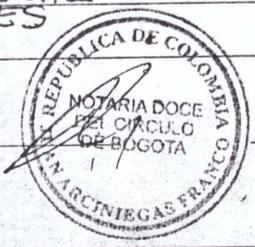
La contrayente, Cecilia Avila Caballero 41.432.247 Bta.
(Cédula No.)

El testigo, _____ (Cédula No.)
El testigo, _____ (Cédula No.)

Myriam Pedraza
(Firma y sello del funcionario que extiende el acta)
Myriam Pedraza Mancera
NOTARIO DOCE - ENCARGADA

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos: _____

7 MAR 2011
MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA
± 1564 DE ABRIL 22 DE 1992.
LA NOTARIA 35 DE BOGOTA -
AUDRIZO LA LIQUIDACION
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DE LOS CONTRAYENTES



(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)





Libertad y Orden

EL NOTARIO DOCE (12) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO DE ESTA NOTARÍA. ES COPIA AUTÉNTICA.

DADA EN BOGOTÁ D.C., HOY MARZO CUATRO (4) DE 2021.



MARIO GARZÓN GUEVARA

NOTARIO DOCE (12) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



22 ABR. 1992

AB 28090615

000465



1564 NUMERO. MIL QUINIENTOS SESENTA Y

CUATRO. En la ciudad de Santafé de Bogotá

D. C. Departamento de Cundinamarca

República de Colombia, a 22 de abril de

1.992, ante mi PEDRO CASAS MORALES, Nota

rio Treinta y Cinco (35) de Santafé

de Bogotá. D. C.--

C-O-M-P-A-R-E-C-I-E-R-O-N: PRIMITIVO RINCON-PARRA y CECILIA AVILA DE RINCON-

, mayores de edad, vecinos y residentes en esta ciudad, de estado civil casados entre sí, con sociedad conyugal vigente, identificados con las cédula de ciudadanía números 17.151.643 y 41.432.247 expedidas ambas en Bogotá, D.E., respectivamente, quienes de común acuerdo manifestaron:

P-R-I-M-E-R-O .- Que por el rito católico contrajeron matrimonio en la ciudad de Bogotá, D. E., en la iglesia de San Alfonso Maria Liguorio, el día veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos setenta y ocho (1.978), el cual fué registrado en la Notaría Doce (12) del Circulo Notarial de Bogotá, D.E. el treinta (30) de mayo del mismo año, copia del cual se presenta para ser protocolizado con la presente escritura.

S-E-G-U-N-D-O .- Que estando en la plenitud de sus capacidades, han decidido de mutuo acuerdo liquidar la sociedad conyugal entre ellos formada como consecuencia del vínculo matrimonial, acogiéndose a lo preceptuado por el artículo veinticinco (25), numeral quinto (5o), de la Ley primera (1a) de mil novecientos setenta y seis (1.976).

T-E-R-C-E-R-O .- Manifiestan los comparecientes que no pactaron capitulaciones y que tampoco llevaron al matrimonio bienes propios y que lo actualmente poseído fué adquirido dentro de la sociedad conyugal por ellos formada.

C-U-A-R-T-O .- Que de común acuerdo han elaborado el inventario de activos y pasivos que seguidamente se inserta, manifestando que los mismos son actualmente los únicos bienes sociales que tienen.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



República de Colombia



Ca378102693



FANNY TORO ARIAS
SECRETARIA DELEGADA

Cadenara S.A. No. 89395590 09-09-20

----- ACTIVO SOCIAL +++-----

PARTIDA PRIMERA .- Un conjunto de bienes muebles compuesto por un juego de alcoba, un juego de sala, un juego de comedor, menaje de cocina, un televisor, una nevera y algunos muebles menores, los cuales en su conjunto han sido avaluados de común acuerdo por los cónyuges en la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00)-----

PARTIDA SEGUNDA .- La cantidad de tres millones doscientos mil pesos (\$ 3.200.000.00) en efectivo, cuentas bancarias y de ahorros; suma por la cual se declara.-----

SUMA EL ACTIVO : CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00).-

----- P.A.S.I.V.O S O C I A L : -----

NO EXISTE PASIVO SOCIAL. Por tanto es cero (0) -----

SUMA A REPARTIR: CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00) -----

Q U I N T O .- Teniendo en cuenta que la presente partición se efectúa por partes iguales, se le adjudica al cónyuge PRIMITIVO RINCON PARRA, la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), tomada de la cantidad inventariada en la partida segunda, y a la cónyuge CECILIA AVILACABALLERO, el conjunto de bienes muebles relacionados en la partida primera del inventario, por la suma de ochocientos mil (\$ 800.000.00) pesos, y la cantidad de un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000.00) tomados de la partida segunda.-----

----- HIJUELA PARA EL CONYUGE, SEÑOR PRIMITIVO RINCON PARRA. -----

Se le adjudica a título de gananciales la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), tomada de la cantidad inventariada en la partida segunda de los inventarios. Vale esta hijuela ... \$ 2.000.000.00.-----

----- HIJUELA PARA LA CONYUGE, SEÑORA CECILIA AVILA CABALLERO. -----

Se le adjudica a título de gananciales los bienes muebles determinados en la partida primera del inventario, por la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) y la cantidad de un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000.00), tomada de la partida segunda de los inventarios. Vale esta hijuela \$ 2.000.000.00.-----

S E X T O .- Declaran los comparecientes que de hecho se encuentran separados de cuerpos, y que posteriormente y de común acuerdo lo ha-

AB 28090615

2

000167



Ca378102681



rán por los trámites legales correspondientes.
S E P T I M O .- Igualmente declaran los comparecientes que la presente liquidación y adjudicación de bienes ha sido de mutuo acuerdo y que los bienes del activo social relacionados en los inventarios y adjudicados a cada cónyuge, han

sido consignados bajo su responsabilidad, quedando, en consecuencia, a cargo de cada uno de ellos el incremento de su patrimonio, y que si alguno de ellos se ve obligado a cancelar créditos no enunciados en los inventarios, cuya causa sea anterior a esta fecha, aquél cónyuge que efectúe su pago queda en derecho de repetir contra el otro, sin que tal acción implique variación en la distribución del activo aquí relacionado.-

O C T A V O .- Que dada la correspondencia entre los valores adjudicados a cada cónyuge, ninguno debe alimentos al otro, en razón a que los bienes repartidos y adjudicados son suficientes para velar por la subsistencia de cada uno.-

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, el presente instrumento por los comparecientes y previa advertencia del oportuno cumplimiento de la formalidad del registro de su copia dentro del término legal, la firman en prueba de su asentimiento junto con el suscrito Notario autoriza. Papel Notarial números AB 28090615 y AB 28090616

Derechos Notariales \$12,750.00, Decreto 172 /92
Enmendado DE RINCON / Vale.

[Handwritten signature]

PRIMITIVO RINCON PARRA

C.C.# 17151643 Bta

L.M.# C-573259 Dist. Militar N° 1

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arcahivo notarial



FANNY TORO ARIAS
SECRETARIA DELEGADA

Cadenas S.A. No. 89335340 09-09-20

Cecilia de Rincon

CECILIA AVILA DE RINCON

C.O.# / 41.432.247 de Bogotá.

EL NOTARIO VEINTA Y CINCO

Pedro Casas Morales

PEDRO CASAS MORALES



000466



Ca3781026

NOMBRE DEL CONTRAYENTE Primitivo Rincón Parra
NOMBRE DE LA CONTRAYENTE Cecilia Avila Caballero

En la República de Colombia, Departamento de Cundinamarca
Municipio de BOGOTÁ

a las 7:30 P.M. del día 29 del mes de Febrero
de mil novecientos setenta y ocho contrajeron matrimonio Católico
en San Alfonso Ma. de Iguarí del señor Primitivo Rincón Parra
(Nombre de la Iglesia o Juzgado)

de 32 años de edad, natural de Pandi (Cmancá), República de Colombia
vecino de Bogotá, de estado civil anterior soltero
(Ciudad o pueblo) (Soltero o viudo de)

de profesión Empleado, y la señora Cecilia
de 30 años de edad, natural de Bogotá, República de Colombia
vecina de Bogotá, de estado civil anterior soltera
(Ciudad o pueblo) (Soltera o viuda de)

de profesión empleada

La ceremonia la celebró P. Rodrigo Camacho
(Nombre del sacerdote o funcionario)

En constancia se firma esta acta hoy treinta (30) de Mayo de
novecientos setenta y ocho (1978)
(Fecha del acta)

El contrayente, Primitivo Rincón Parra @ 17157643 Bta.
(Cédula No.)

La contrayente, Cecilia Avila Caballero 41.432.247 Bta.
(Cédula No.)

El testigo, _____ (Cédula No.)

El testigo, _____ (Cédula No.)

Magriam Pedraza Mancera
(Firma y sello del funcionario que extiende el acta)
NOTARIO DOCE, ENCARGADA

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL (ARTICULO 115 DEL DECRETO 1.260 Y
1o. DEL DECRETO 1.873 DE 1.981). SE EXPIDE EN PAPEL COMUN Y SIN ESTAMPILLAS
SEGUN LA LEY 2a. DE 1.976, ARTICULO 1.326.

MANUEL J. GONZALEZ CASASBUENA
NOTARIO DOCE, DEL? CIRCULO DE BOGOTÁ



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

FANNY TORO ARIAS

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

REPUBLICA

Fann
Secre
Mozamb Treim

REPUBLICA

Fann
Secre
Mozamb Treim



Ca378102687

**ES FIEL Y CUARTA (4°) COPIA DE LA ESCRITURA
PÚBLICA NÚMERO: 1564
DE FECHA: 22 DE ABRIL DE 1992 LA CUAL SE
EXPIDE EN: CUATRO (04) HOJAS CON
DESTINO A: INTERESADO.**

Dada en Bogotá, D.C., en la fecha:

04 DE MARZO DEL 2021

**Papel de seguridad (Resolución No 9146 del 01 de
octubre de 2012)**


Fanny Toro Arias
Secretaria Delegada

FANNY TORO ARIAS

**SECRETARIA DELEGADA PARA COPIAS (Dcto 1534/89)
NOTARÍA TREINTA Y CINCO (35) DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA**

COLOMBIA
Fanny Toro Arias
Secretaria Delegada
Cinco de Bogotá



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

COLOMBIA
Fanny Toro Arias
Secretaria Delegada
Cinco de Bogotá

Ca378102687



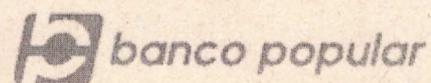
Cadenia S.A. No. 89935340 09-09-20

109920QK8CSAaA0



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO

Ciudad,
BOGOTA

El Banco Popular, hace constar que el cliente RINCON PARRA PRIMITIVO
identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.151.643 , actualmente posee el siguiente producto
radicado en la oficina 150 San Diego con las siguientes características:

Tipo de Producto:	AHORRO HOGAR
Número:	230-150-01103-9
Fecha de Apertura:	20040311
Nombre Cuenta	RINCON PARRA PRIMITIVO
Estado	ACTIVA

Esta constancia se expide con destino a CTA PENSION - JUZGADO 13 DE FAMILIA
Elaborada en la oficina 044 PLAZA IMPERIAL SUBA el dia 03 del mes 03 del año 2021

Atentamente,

Sin firma autografa art. 10 decreto 836 de 1991.

BANCO POPULAR

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

Fogafin

CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO

Ciudad,
BOGOTA

El Banco Popular, hace constar que el cliente RINCON PARRA PRIMITIVO
identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.151.643 , actualmente posee el siguiente producto
radicado en la oficina 44 Plaza Imperial con las siguientes características:

Tipo de Producto:	AHORRO HOGAR
Número:	230-044-00314-3
Fecha de Apertura:	20060530
Nombre Cuenta	RINCON PARRA PRIMITIVO
Estado	ACTIVA

Esta constancia se expide con destino a CTA PENSION - JUZGADO 13 DE FAMILIA
Elaborada en la oficina 044 PLAZA IMPERIAL SUBA el dia 03 del mes 03 del año 2021

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Atentamente,

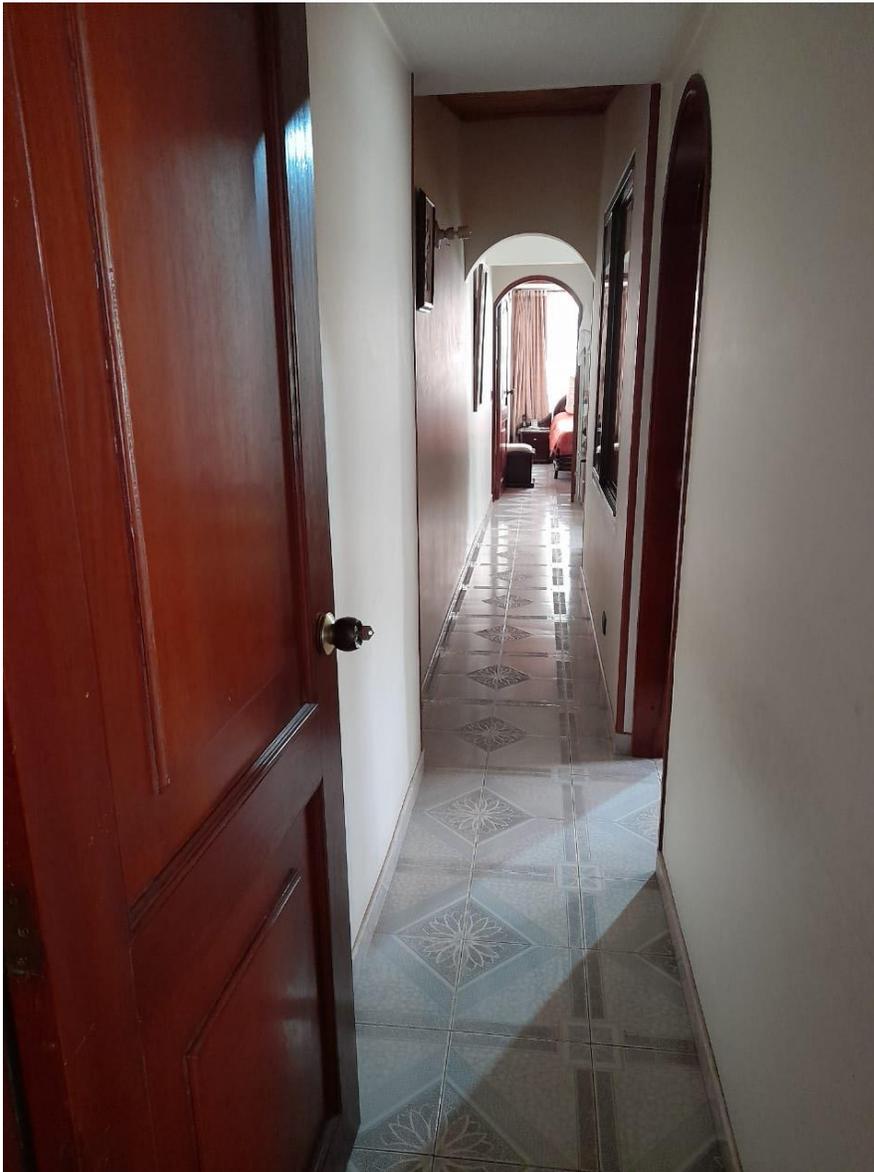
VIGILADO

Sin firma autografa art. 10 decreto 836 de 1991.

BANCO POPULAR

A CONTINUACION RELACIONO IMÁGENES, QUE DAN CUENTA QUE EL SEÑOR **PRIMITIVO RINCON PARRA** Y LA SEÑORA **ALBA JULIA GUAQUETA MAYORGA** TIENEN HABITACIONES, CLOSETS Y BAÑOS SEPARADAS

HALL DE ENTRADA



ENTRADA



INGRESO ALCOBA LAVAMANOS Y BAÑO



CAMA



LAVAMANOS Y BAÑO



CLOSET



CLOSET 2



ENTRADA ALCOBA



CAMA





CLOSET



TELEVISOR Y PEINADOR





Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ANGEL ERNESTO

APELLIDOS:
ROMERO GARCIA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUÍZ OREJUELA

UNIVERSIDAD
CATOLICA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
17 de julio de 2015

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
79450071

FECHA DE EXPEDICION
03 de agosto de 2015

TARJETA N°
260985

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.450.071
ROMERO GARCIA

APELLIDOS
ANGEL ERNESTO

NOMBRES



TFMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-AGO-1967

GIRARDOT
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73
ESTATURA

O+
G.S. PH

M
SEXO

10-SEP-1986 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00001341-M-0079450071-20080321

0000035008A 1

6170013116